

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

JOHNNY SANTIAGO CRUZ

APELANTE

v

NESTLÉ PURINA PETCARE  
& FULANO DE TAL

APELADOS

KLAN201500283

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Municipal de  
Toa Alta

Caso Núm.:  
TM08-783

Sobre:  
Reclamación Laboral

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2015.

Comparece ante nos Johnny Santiago Cruz (el Querellante), quien solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 30 de enero de 2015, notificada el 3 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI). Mediante dicha *Sentencia*, el TPI declaró *No Ha Lugar* su Querella sobre reclamación de salarios esbozada al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, Ley de Despido Injustificado y tramitada bajo el Procedimiento Sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados (Ley 2).

A la luz del derecho aplicable, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación por resultar tardío. Nos explicamos.

**I.**

El 9 de diciembre de 2008 el señor Johnny Santiago Cruz presentó Querrela por despido injustificado contra Nestlé Purina Petcare al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*. El Querellante específicamente se acogió al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Alegó que comenzó a rendir labores para la parte querellada en el mes de septiembre de 2001. Señaló que el 20 de noviembre de 2008 fue despedido de su empleo de forma ilegal e injustificadamente a pesar de que durante el tiempo en que laboró para la parte querellada se desempeñó de forma eficiente y sobresaliente. Por lo anterior, reclamó su derecho a mesada y haberes dejados de devengar.

La parte querellada fue debidamente emplazada y en su contestación a la Querrela alegó que el despido del señor Santiago fue uno justificado. Trabada la controversia entre las partes, dio inicio el descubrimiento de prueba y el trámite del caso. Luego de una serie de incidentes procesales, incluyendo la denegatoria de una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la parte querellada, se pautó la vista en su fondo del caso. Luego de varios señalamientos, mediante *Sentencia* emitida el 30 de enero de 2015 y notificada el 3 de febrero de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la Querrela. A la luz de la prueba testifical creída y aquilatada por éste, así como la prueba documental presentada, el TPI esbozó las siguientes determinaciones:

“...el querellante había recibido varias advertencias en cuanto a su actitud y conducta en el empleo por sus supervisores Luis Méndez, Sergio Ferro y Joel Dávila durante los años 2001 al 2004. Además, en el año 2006 fue suspendido por una semana por no seguir las órdenes e instrucciones otorgadas por sus supervisores. El expediente revela, además, que en las últimas evaluaciones se le había llamado la atención por otras faltas como: pobre comunicación con su supervisor, olvidar entregar los informes diarios y la ruta de la semana, no llevar las tarjetas de inventario al día, no hacer el Management Report mensualmente y no coger las firmas de los clientes el día que daba el servicio”.

A la luz de lo anterior, y considerando que el 3 de septiembre de 2008 al querellante se le notificó nuevamente sobre su problema de actitud y fue advertido de que de no modificar su conducta podía ser objeto de mayores acciones disciplinarias incluyendo la terminación del empleo, consideró que su despido del 20 de noviembre de 2008 fue por justa causa.<sup>1</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 5 de marzo de 2015, el Querellante presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa. Solicitó que revocáramos la *Sentencia* aludida, toda vez que, a su entender, “Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Alta, como cuestión de derecho al desestimar la querella.”

## **II.**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa*

---

<sup>1</sup> Véase página 13 de la Sentencia emitida por el TPI el 30 de enero de 2015.

*Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Por ello es que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, 181 D.P.R. 109, 112 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). Cónsono con lo anterior, entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854, 860 (2010); Véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

Cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción sobre determinado caso, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Por otro lado, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos

faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

### **III.**

Según indicamos anteriormente, el señor Santiago Cruz presentó reclamación contra su patrono Nestlé Purina Petcare ante el TPI como una Querella al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.<sup>2</sup> Del expediente ante nuestra consideración no surge que alguna de las partes solicitara ni que el TPI ordenara expresamente que el procedimiento sumario, voluntariamente acogido por el Querellante se convirtiera en uno ordinario.

Abona a lo anterior, las expresiones del Querellante en su recurso de Apelación, a los siguientes efectos:

El día 9 de diciembre de 2008, dio inicio el pleito pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia Sala Municipal de Toa Alta, mediante la presentación de una querella al amparo de la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. 185<sup>a</sup> 1851, según enmendada. Reclamación tramitada bajo el palio de la Ley número 2 del 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. § 3118 et seq., “según enmendada,” sobre reclamación laboral bajo el Procedimiento Sumario.

Recientemente, la Ley Núm. 2, *supra*, se enmendó, a través de la Ley Núm. 133-2014. El Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 acortó el término de 30 que tenía una parte para comparecer en apelación ante el Tribunal de Apelaciones en un caso laboral al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario. Así, ese término de carácter jurisdiccional se redujo a 10 días. A esos efectos, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 dispuso que:

---

<sup>2</sup> Véase Querella en el Apéndice I, página 2.

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. (Énfasis nuestro).

Habiéndose notificado Sentencia en este caso el 3 de febrero de 2015, el Querellante tenía hasta el 13 de febrero de 2015 para interponer su recurso de Apelación. El señor Santiago Cruz presentó el mismo el 5 de marzo de 2015, o sea, transcurrido el término jurisdiccional para apelar. Por tanto, carecemos de jurisdicción para emitir cualquier pronunciamiento sobre los méritos del caso y debemos desestimar la apelación por resultar tardía. *Pérez López v. CFSE*, supra, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, págs. 883-884.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos la *Apelación* de epígrafe. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones